



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0573/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0158, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ayuntamiento del municipio Mao contra la Sentencia núm. 00605-2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00605-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Leonardo Reyes Madera contra el Ayuntamiento del municipio Mao.

Dicha decisión judicial fue notificada el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 686-14, instrumentado por Nelson Bladecio Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

### **2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

La parte recurrente en revisión de amparo, Ayuntamiento del municipio Mao, interpuso el presente recurso de revisión contra la indicada sentencia núm. 00605-2014, el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

El presente recurso de revisión de amparo fue notificado al señor Leonardo Reyes Madera mediante Acto núm. 155-2014, instrumentado por Leonardo Alberto del Orbe Ventura, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *Que la parte demandada, José Peralta C., en representación del Ayuntamiento del Municipio de Mao, presentó al tribunal de forma incidental, lo siguiente: a) Una excepción de incompetencia en razón de no ser el tribunal competente, alegando en síntesis, que no es el tribunal contencioso administrativo. b) Que el tribunal diga cuál es el tribunal competente para conocer de la presente acción.*

b) *En cuanto a la excepción de incompetencia presentada (...) en que se alega que este tribunal no es competente para conocer de la presente acción de amparo a los fines de garantizar los derechos que se alegan inculcados, ha quedado establecido que en la especie se trata de una acción de amparo, toda vez que solo persigue el cese de un impedimento de disponibilidad del uso de un derecho de interés público como lo es el acceso a la información pública; que además, en el presente caso están incluidos todos los requisitos consagrados por el artículo 70 de la Ley 137-11, para que sea declarada admisible una acción de amparo; que en consecuencia, procede que sea rechazado el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, por improcedente.*

c) *Que todo tribunal apoderado de un proceso, debe verificar y retener su propia competencia, antes de juzgar el fondo del asunto, que este tribunal es competente material y territorialmente para conocer y fallar sobre la presente acción de amparo en virtud del artículo 76 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

d) *Que partiendo de los términos de la presente acción de amparo, la parte demandante alega, en síntesis, que el señor José Peralta, en representación del Ayuntamiento Municipal de Mao, se ha negado a obtemperar ante las intimaciones hechas a fin de que proceda poner a disposición de los usuarios y el público en general lo siguiente: a) Acta de adjudicación de la comisión evaluadora del concurso para la construcción de la Plaza del Mercado Público de Mao; b) Presupuestos y planos actuales de la Construcción de la Plaza Mercado Público de Mao; c) Contrato realizado con el Ing. José A. Peña T. (constructor) y el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ayuntamiento del Municipio de Mao para la construcción del Mercado Público de Mao; d) Cubicaciones realizadas y pagadas hasta la final al Ingeniero José A. Peña T., constructor de la Plaza; e) Presupuestos de los badenes construidos en el 2013, por el Ayuntamiento de Mao; f) Contratos realizados con los ingenieros a cargo de la Construcción de los badenes en el año 2013; g) Nóminas de pagos de los meses julio y diciembre de los empleados por departamentos y de los miembros del Consejo Edificio del Municipio de Mao, con sus respectivas cédulas personales (...).*

*e) (...) que la parte demandada, ha presentado conclusiones al fondo solicitando al tribunal que se declare inadmisibile la acción de amparo por habersele dado cumplimiento a lo solicitado ya que: a ) Al amparista, se le depositó la documentación correspondiente al Ayuntamiento Municipal; b) No se ha probado el uso que se le quiere dar a dicha información; c) En el presente proceso no se ha computado la violación de un derecho fundamental de lo establecido por nuestra normativa constitucional y la Ley 137-11.*

*f) Que después de comprobar los documentos depositados por las partes envueltas en el proceso, las conclusiones tanto de la parte demandante como demandada este tribunal ha considerado lo siguiente: Que tratándose en la especie de una violación al acceso de información pública, relativo a poner a disposición las informaciones de la publicación de la nómina general del Ayuntamiento del Municipio de Mao de los empleados y del Concejo Edificio correspondientes al mes de julio y diciembre del 2013; Acta de Adjudicación de la comisión evaluadora del concurso para la construcción de la plaza del mercado Publico de Mao; Presupuestos de los badenes construidos en el 2013 y planos actuales; Contrato realizado con los ingenieros a cargo de la construcción de los badenes en el año 2013; Cubicaciones realizadas y pagadas hasta la fecha al Ing. José Peña, constructor de la plaza del Mercado Publico de Mao; Presupuestos y Contratos con los ingenieros a cargo de la construcción de los badenes del año 2013, habiéndose establecido por la parte agraviante una negativa a expedir las informaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicitadas por la parte demandante, procede que se acojan las conclusiones de la parte demandante.*

*g) Que con relación a los CDS depositados por la parte demandada, concernientes a las informaciones de las nóminas del mes de julio y diciembre 2013, ciertamente esa información está contenida en dichos CDS, pero la solicitud del demandante ha sido en copias certificadas, o sea que esas informaciones deben estar selladas y rubricadas por la persona autorizada en la institución y con relación a las demás informaciones que solicita el demandante, este tribunal entiende, que contrario a lo establecido por la parte demandada que esas informaciones son personales y puede afectar intereses y derechos privados preponderantes (...) En el caso de la especie no afecta derecho de autor ni mucho menos se trata de datos personales de persona, sino más bien, es una institución pública que se debe a la información de usuarios.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Mao, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:

*a) (...) en fechas 18 de octubre del año 2013 y 29 del mes de abril del año 2014 fueron depositadas las instancias contentivas de la acción de amparo, intentada por el señor Leonardo Reyes Madera siendo fusionadas.*

*b) (...) el Ayuntamiento entregó la información que le fue solicitada, omitiendo solamente aquellas informaciones que eran confidenciales y por ende protegidas por los artículos 18 y 19 de la Ley No.200-04, sobre libre acceso a la información pública.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) (...) *la sentencia objeto del recurso violó el derecho a la intimidad establecido en la Constitución de la República, y el derecho de sus asesores, debido a que no se pueden divulgar sus datos personales a menos que se cuente con su consentimiento.*

d) (...) *el espíritu de la ley de Libre Acceso a la Información Pública procura la transparencia, y ello es conveniente al desarrollo institucional del sistema democrático, pero no se debe permitir que ese instrumento legal sea utilizado para perturbar las labores administrativas.*

e) (...) *el recurrido no solo se ha limitado a solicitar la nómina de los empleados en lo que respecta al Ayuntamiento de Mao, sino también el número de cédula de identidad y electoral, información que es de carácter personal y que además, no aporta nada en lo que respecta a la transparencia y al control de la corrupción en la administración pública, aspectos que constituyen los objetivos de la Ley No.200-04. Las instituciones públicas no están obligadas ni tienen el derecho a divulgar dicho datos además de solicitar al Cabildo Municipal informaciones que no las posee de la cual se le informó tanto de manera personal, como legalmente el tribunal que debía darle seguimiento por ante la oficina coordinadora de la construcción de la Plaza del Mercado Público, el cual notificó el acto No.354-13, al INDENOR y la UASD (Centro Mao).*

f) (...) *al igual que en el caso analizado por este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0062/13, en la especie, la parte recurrente ha solicitado, además, la información relativa al número de cédula de identidad y electoral de los empleados de la parte recurrida. Es por esa razón que conviene reiterar el criterio establecido en la referida sentencia, en el sentido de que tal información “es de carácter personal y que además, no aporta nada en lo que respecta a la transparencia y al control de la corrupción en la administración pública, aspectos que constituyen los objetivos de la Ley No.200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública”, por lo que las instituciones públicas no están obligadas ni tienen el derecho a divulgar dicho datos.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) (...) el señor Leonardo Reyes Madera interpuso una acción judicial, en representación de la señora Estela Rosaura Inoa, a los fines de hacer valer sus supuestos derechos le estaba vedado accionar en amparo por la razón de haber tenido una acción apoderada ante la Corte de Apelación de Santiago, contra el Alcalde José Peralta y el Ingeniero José Arturo Peña (Jochy Peña), por supuesta violación de propiedad a tales fines. Que en ese tenor establece el art. 70 de la Ley 137-11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado...

h) (...) que la decisión impugnada hace una flagrante violación a los textos constitucionales establecidos en los artículos 44, 68, 69 y 72, toda vez que violentó a favor de la recurrente la aplicación de los mismos... Hace una interpretación errónea a dichos artículos al considerar que los hechos ocurridos y las violaciones alegados por la recurrida son violaciones a derechos fundamentales.

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señor Leonardo F. Reyes Madera, pretende que se rechace el presente recurso de revisión, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

a) (...) el recurrido le solicitó en varias ocasiones la entrega de las nóminas de los meses de julio y diciembre del 2013, respectivamente, al recurrente y este nunca quiso entregarlas de acuerdo como lo señala la Ley No.200-04, sobre Información Pública, donde les expresaba que estas fueran entregadas en hojas fotocopiadas los originales y selladas, por lo cual no aceptamos, dicha entrega en un disco u otro elemento digital, ya que la cantidad de empleados habidos en el cabildo en el 2013, ascendían a 508 empleados y sus nombres caben inscritos en 21 hojas de papel bond de 8.5 x11, ya que teníamos conocimiento que el recurrido sacó a todos los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*familiares de él y de los miembros del Concejo Edilicio, ya que los Dres. Oneyda P. de Mena y Segundo Monción F., regidores actuales, son empleados del Hospital Luis L. Bogaert, donde la Constitución y la Ley No.176-07, prohíbe que puedan tener dos empleos en el Estado Dominicano y ellos fueron nombrados como Regidores Honoríficos, por el Concejo Edilicio, pero sus sueldos se los entregan a sus hijos y esposa (...).*

b) *(...) no es verdad que la oficina técnica de la coordinación de la construcción de la Plaza Mercado Público de Mao, que dirige el Ing. Pedro Félix Espinal Herrera, es dependiente de la (...) de la Unión Europea (...) por lo tanto la Oficina Técnica, es la encargada de la supervisión y cubicación de dicha obra, la cual es dependiente del recurrente Alcalde y a la altura del nivel de la construcción de ésta se ha realizado varias cubicaciones en dicha obra.*

c) *(...) los Ayuntamientos tienen nóminas manuales, ya que no todos cobran por las tarjetas de créditos del Banco de Reservas, pero para llevar los nombres de dichas personas nombradas que van a cobrar de esa manera deben enviar una comunicación a éste, y los nominales que cobran en la tesorería (...) deben firmar estas en la línea donde ellos aparecen (...) tampoco es verdad que tienen que ser digitalizadas para enviarlas al Departamento de Ayuntamientos de la Contraloría General de la República, ya que en los presupuestos que envían los municipios del país son entregados de forma física (...).*

d) *(...) el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0016/14 estableció en una jurisprudencia lo siguiente: “Que los datos en la nómina de una institución pública, como el Ministerio de Defensa, no constituyen informaciones reservadas ni sensibles, y que en consecuencia, deben ponerse a la disposición de todas las personas que los requieran.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00605-2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 27 de junio de 2014.
2. Notificación de la Sentencia núm. 00605-2014, mediante Acto núm. 686-14, instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 3 de julio de 2014.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión, del 8 de julio de 2014, suscrita por la parte recurrente en revisión, Ayuntamiento del municipio Mao.
4. Notificación del recurso revisión de amparo, mediante Acto núm. 155-2014, instrumentado por el ministerial Leonado Alberto Del Orbe Ventura, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 9 de julio de 2014.
5. Escrito de defensa del recurrido Leonardo F. Reyes Madera, del 11 de julio de 2014.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a que el señor Leonardo F. Reyes Madera solicitó al Ayuntamiento del municipio Mao informaciones respecto a las nóminas de julio y diciembre del año 2013, y la documentación relativa al concurso y al contrato de construcción del Mercado Público del municipio Mao. Posteriormente, Leonardo F. Reyes Madera interpuso una acción de amparo contra el Ayuntamiento del municipio Mao, alegando violación al derecho de libre acceso a la información pública, en razón de que este supuestamente no le había entregado la información solicitada. Dicha acción de amparo fue acogida mediante la Sentencia núm. 00605-2014, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).

Inconforme con la referida sentencia, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual persigue la anulación de la decisión, alegando que han sido entregados todos los documentos solicitados por el recurrido y que no se ha producido violación a derechos fundamentales.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera específica la sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del 22 de marzo de 2012, señalando:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio para la determinación del contenido y los alcances del derecho al libre acceso a la información pública, además de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a) En el presente caso, se trata de la solicitud de acceso a la información pública hecha al alcalde del Ayuntamiento del municipio Mao por el recurrido, Leonardo F. Reyes Madera, quien requiere la entrega de copias de los originales de los documentos siguientes: 1) Acta de adjudicación de la comisión evaluadora del concurso realizado para la construcción de la Plaza Mercado Público del municipio Mao; 2) presupuestos y planos actuales de la referida construcción; 3) contrato intervenido entre el constructor Ing. José A. Peña T., y el Ayuntamiento del municipio Mao; 4) nóminas de pagos de julio y diciembre de 2013 de los empleados, con sus respectivas cédulas de identidad y electoral, y de los miembros del Concejo Edificio del municipio Mao; y además, que se ordene al alcalde del municipio que ponga en uso la página web para que los ciudadanos puedan acceder a la información de cómo se maneja la ejecución de los presupuestos y los gastos generales de la entidad edilicia.

b) En el artículo 49.1 de la Constitución de la República establece que “toda persona tiene derecho a la información, y que este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución de la República y la ley”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) Este tribunal se ha referido al respecto en la Sentencia TC/0042/12, del 21 de septiembre de 2012, cuando sentó el criterio siguiente: “El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos”.

d) La parte recurrente plantea en su recurso que el juez de amparo debía declarar inadmisibles las acciones, de acuerdo con el artículo 70, párrafo 1, de la Ley núm. 137-11, teniendo como fundamento que

*(...) el señor Leonardo Reyes Madera, interpuso una acción judicial, en representación de la señora Estela Rosaura Inoa a los fines de que al hacer valer sus supuestos derechos le estaba vedado accionar en amparo por la razón de haber tenido una acción apoderada ante la Corte de Apelación de Santiago contra el Alcalde José Peralta, y el Ingeniero José Arturo Peña (Jochy Peña), por supuesta violación de propiedad.*

e) En ese sentido, el tribunal a quo incurrió en contradicción al establecer que en el presente caso se cumplen los requisitos del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, y que, además, se produjo violación al derecho de libre acceso a la información pública. En adición, dicho tribunal manejó la excepción de incompetencia como si se tratase de un medio de inadmisión. Por tanto, este tribunal entiende que este aspecto no fue desarrollado correctamente por el juez de amparo, pudiendo comprobar que el recurrido actuaba en calidad de abogado de la señora Estela Rosaura Rodríguez Inoa en un conflicto sobre derecho de propiedad frente al Ayuntamiento de Mao, su alcalde y las otras partes envueltas.<sup>1</sup> De ahí que este

---

<sup>1</sup> La Resolución núm. 0861/2013, de fecha 13 de agosto de 2013, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago declaró la inadmisibilidad de la querrela presentada por la señora Estela Rosaura Rodríguez Inoa, en relación con el proceso seguido al Ayuntamiento del municipio Mao y compartes, por ser una acusación de acción pública que debió depositarse ante la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Santiago. Posteriormente la misma corte emitió la Resolución núm. 1057/2014, de fecha 16 de mayo de 2014, mediante la cual se determina el abandono de la acusación y declara extinguida la acción penal del proceso, conforme lo establece el artículo 362.1 del Código Procesal Penal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso judicial resulta independiente de la acción de amparo incoada por el señor Leonardo Reyes Madera. En tal virtud, procede revocar la sentencia de amparo y avocarnos a conocer el fondo del asunto.

f) En lo que respecta a la acción de amparo de que se trata, el recurrido, señor Leonardo F. Reyes Madera, solicitó al Ayuntamiento de Mao, las informaciones anteriormente referidas.

g) El Ayuntamiento del municipio Mao alega que ha depositado la documentación solicitada, la cual ya está en poder de la persona solicitante, hoy recurrido, y que, a pesar de esto, el juez de amparo dictó sentencia disponiendo la entrega de documentos ya entregados, imponiendo ante la eventualidad de incumplimiento, el pago de una astreinte. Sostiene, además, que con la sentencia objeto del presente recurso ha sido violentado su derecho a la intimidad.

h) Este tribunal ha comprobado que el Ayuntamiento del municipio Mao ha hecho entrega de la mayoría de los documentos solicitados por el accionante, hoy recurrido; por tanto, de acuerdo con la descripción de los documentos entregados, los faltantes serían el acta de adjudicación de la comisión evaluadora del concurso, el presupuesto y los planos actuales relativos a la construcción de la Plaza Mercado Público de Mao.

i) Al respecto, el Ayuntamiento del municipio Mao hace la precisión de que tales informaciones están depositadas en la oficina coordinadora de la Unión Europea en el edificio José Francisco Peña Gómez, en razón de que este organismo internacional realiza el financiamiento del 50 % de la obra, es decir la mitad de dicha construcción.

j) En efecto, resulta que si el Ayuntamiento de Mao no posee los demás documentos debe enviarlos a la oficina correspondiente para que sean tramitados, y en consecuencia, se haga efectiva su entrega; por tanto, no basta con tan solo decir que dichos documentos se encuentran en la oficina coordinadora de la Unión Europea, sin llevar a efecto el procedimiento previsto para casos como el que nos





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ocupa, previsto en la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, lo que se traduce en una actitud negligente por parte del Ayuntamiento de Mao, en razón de que este no propició una respuesta oportuna y efectiva al recurrido, Leonardo Reyes Madera, comprometiendo así el principio de eficacia que rige en la Administración Pública.

k) En el caso, el Ayuntamiento del municipio Mao debió cumplir con lo establecido en el artículo 7, párrafo II, de la Ley núm. 200-04, el cual establece:

*Si la solicitud es presentada a una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tiene por no ser de su competencia, la oficina receptora deberá enviar la solicitud a la administración competente para la tramitación conforme a los términos de la presente ley. En ningún caso la presentación de una solicitud a una oficina no competente dará lugar al rechazo o archivo de una gestión de acceso hecha por una persona interesada.*

l) En cuanto, al depósito de los discos compactos (CD) por parte del Ayuntamiento del municipio Mao, los cuales contenían las nóminas de julio y diciembre de 2013, el accionante no los acepta porque la solicitud ha sido que sea en copias certificadas, selladas y rubricadas por la persona autorizada.

m) En la especie, se cumplió con el voto de la Ley núm. 200-04, sobre el Libre Acceso a la Información Pública, cuyo artículo 11 precisa:

*La información solicitada podrá ser entregada en forma personal, por medio de teléfono, facsímil, correo ordinario, certificado o también correo electrónico, o por medio de formatos disponibles en la página de internet que al efecto haya preparado la administración a la que hace referencia el Artículo 1 de esta ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n) En ese mismo sentido, se pronuncia el artículo 6 de la referida disposición legal:

*La Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto público, y los demás entes y órganos mencionados en el Artículo 1 de esta ley, tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales o en cualquier otro formato (...).*

De esto se desprende que lo importante era la entrega de la información, no importa el formato, pues al final la función del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, en la medida que puedan perfeccionarse, en tal virtud la solicitud fue satisfecha.

o) En lo que respecta a la solicitud de los números de cédulas de identidad y electoral y a los demás datos personales de los empleados del Ayuntamiento de Mao solicitados por el recurrido, el recurrente ha mostrado renuencia a entregarlos argumentando al respecto que dicha información es de carácter personal y confidencial, y además esta cuenta con la protección de la Ley núm. 200-04.

p) En lo que concierne a este aspecto, este tribunal ha adoptado en su Sentencia TC/0062/13, del 17 de abril de 2013, el siguiente criterio:

*(...) el número de cédula de identidad y electoral, información que es de carácter personal y que, además, no aporta nada en lo que respecta a la transparencia y al control de la corrupción en la administración pública, aspectos que constituyen los objetivos de la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública. En este sentido, las instituciones públicas no están obligadas ni tienen el derecho a divulgar dicho dato.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En tal virtud por aplicación del precedente mencionado y lo que aporta el número de la cédula en materia de transparencia y por el carácter personal de la información se rechaza la entrega de los números de cédula requeridos.

q) Por otro lado, con relación a la solicitud del accionante en lo que tiene que ver con la incorporación de la página web, a los fines de que el Ayuntamiento de municipio Mao facilite el acceso gratuito de los ciudadanos a la información pública, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0258/13, del 17 de diciembre de 2013, se pronunció en los términos siguientes:

*Los poderes y organismos del Estado deben tener una página web donde presenten todas las informaciones que se generen por la ejecución de su objeto, por lo que el municipio Pepillo Salcedo debe elaborar la referida página web, o en su defecto debe disponer de dicha información en forma digital y así se pueda entregar la información requerida con mayor agilidad.*

r) En los casos como el presente, este tribunal ha fijado la misma posición en las siguientes decisiones: TC/0011/12, del 3 de mayo de 2012; TC/0042/12, del 21 de septiembre de 2012; TC/0084/13, del 4 de junio de 2013 y TC/0039/14, del 28 de febrero de 2014, precisando en ese orden que el derecho de libre acceso a la información pública tiene rango constitucional y aplica siempre que la información no sea de carácter personal, ya que uno de los objetivos fundamentales de la desagregación de este derecho es “propiciar transparencia y controlar la corrupción en la administración pública”.

s) En esa virtud, este tribunal constitucional considera oportuna la ocasión para exhortar a dicha alcaldía para que dé cumplimiento a lo dispuesto por la referida ley núm. 200-04, específicamente a lo preceptuado en su artículo 5, el cual expresa:

*Se dispone la informatización y la incorporación al sistema de comunicación por internet o a cualquier otro sistema similar que en el futuro se establezca,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de todos los organismos públicos centralizados y descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los Municipios, con la finalidad de garantizar a través de éste un acceso directo del público a la información del Estado.*

Esto en interés de hacer progresivo el ejercicio pleno de los derechos que nuestra Carta Sustantiva ofrece a todo ciudadano.

t) En otro orden, para garantizar la ejecución de la presente sentencia se fijará una astreinte, en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual preceptúa lo siguiente: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. De ahí que en el dispositivo de la misma se hará constar el monto y a favor de quien se consignará el monto que eventualmente se suscite en caso de incumplimiento del mandato de la presente sentencia, conforme a los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0048/12, del 8 de octubre de 2012, emitida por este tribunal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Mao contra la Sentencia núm. 00605/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Mao, contra la Sentencia núm. 00605/2014, y en consecuencia, **REVOCAR** la misma.

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo a favor del señor Leonardo Reyes Madera, y en consecuencia, **ORDENAR** al Ayuntamiento del municipio Mao enviar la solicitud a la institución competente, en este caso a la oficina coordinadora de la Unión Europea en el edificio José Francisco Peña Gómez, para que se realicen las diligencias de lugar y se produzca la entrega al accionante de los siguientes documentos: a) Acta de adjudicación de la comisión evaluadora del concurso, b) Presupuesto, c) planos actuales de la construcción de la Plaza Mercado Público de Mao, conforme a los términos de lo establecido en el artículo 7, párrafo II, de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, promulgada el 28 de julio de 2004.

**CUARTO: IMPONER** una astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Ayuntamiento del municipio Mao, aplicable a favor de la Defensa Civil de Mao.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ayuntamiento del municipio Mao, y al recurrido, señor Leonardo F. Reyes Madera.

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO**

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto disidente, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00605-2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), objeto de revisión ante este tribunal constitucional debe ser revocada y que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, discrepa del ordinal cuarto de la misma, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La discrepancia del presente voto no sólo radica en lo referente en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que además, salvamos nuestro voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### **1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo**

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal quinto. La condena a una astreinte ha debido beneficiar al recurrido LEONARDO F. REYES MADERA y no a la Defensa Civil de Mao.**

2.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal cuarto de la sentencia dictada por el consenso de este tribunal debió favorecer al recurrido Leonardo F. Reyes Madera y no a la Defensa Civil de Mao que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza de la astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del accionante, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y en este caso es el recurrido, no la Defensa Civil Mao, el afectado por un eventual incumplimiento.

2.2. Cabe destacar que la astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios de la astreinte es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter resarsitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, las segundas, aumentan con el paso del tiempo, no se ajustan a los perjuicios sufridos y pueden ser modificadas, e incluso dejadas sin efecto por el juez, tienen carácter conminatorio y procuran que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.

2.4. Reiteramos que el astreinte fijado por este Tribunal a favor de la Defensa Civil de Mao, debió consignarse a favor del recurrido en revisión, y por ello no se le estaría dando un carácter indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria, (que procura reparar el perjuicio causado), función que no tienen las astreintes, la cual es esencialmente punitiva, en tanto castigan el incumplimiento. No obstante, el consenso de este Tribunal se ha centrado en la idea de conceder el beneficio del astreinte a la Defensa Civil de Mao, parte ajena al presente proceso, que por demás ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia.

2.5. Al ser la astreinte una medida conminatoria el producto de ella ha debido beneficiar a la contraparte del conminado, para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.

2.6. Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y que confiere la calidad de beneficiario de la astreinte a la contraparte del conminado (accionante), en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones:

a) Porque es el damnificado por el incumplimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) Porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación.
- c) Porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia, con la participación de un tercero (la sociedad, el Fisco, institución estatal) que no es parte.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que la astreinte ha debido beneficiar al recurrido en revisión, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) por cada día de retardo en que incurra el Ayuntamiento del Municipio de Mao en la ejecución de la sentencia, constituyendo este monto una sanción patrimonial que ingresa a favor de la parte interesada en que el fallo sea acatado, que nunca lo ha sido ni lo será Defensa Civil de Mao, parte ajena al presente proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**